

á ese objeto, y partes tales que tengan conocimientos é interes en el hecho. Sea, por lo mismo, cual fuere el efecto de los juicios de amparo; por excepcionales y anómalos que sean, se necesitan siempre las dos partes, actor y reo, sin que el último pueda serlo el fiscal, porque como dije ya, este no tiene otras funciones que representar la vindicta pública y defender la jurisdicción, gozando de libertad para inclinarse á la parte que crea de justicia; y segun el art. 11 que se discute, debería sostener siempre á la autoridad, ó representar al reo. Supongamos que la parte quejosa necesitara para su prueba formular posiciones, ¿el fiscal podría y debería contestarlas? En verdad que no habría empleo mas difícil y comprometido, que el de fiscal de un tribunal ó juzgado de la federación.

Por evitar la comision que las influencias de la autoridad perjudiquen á la parte que ha sufrido la violación, la declara extraña en el juicio que por sus actos se sigue, y á pesar de esta declaración, no puede menos que hacerse parte. Me referiré á otros artículos del proyecto, no porque estén á discusión, sino porque justifican mi aserto.

El art. 14 dispone, que las partes puedan asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, y hacerles que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos, es decir, á los derechos del fiscal y del quejoso, y no de la autoridad, que no será parte. El 15 y 16 se ocupan de los alegatos de las partes; otro de la recusación que sin una de las partes no tendría objeto, ó siéndolo el fiscal, sería ilusoria, porque este no recusaría al juez con quien formaba tribunal; y hasta el que está á discusión exige el informe de la autoridad, que es lo mismo que hacerla parte, y la declara no parte.

El C. DONDÉ.—Del discurso que el apreciable C. Lama acaba de pronunciar deduzco que en su opinion debe prevenirse que la autoridad sea parte en esta clase de juicios. Para conocer los inconvenientes con que pugnaría esta idea, ruego al C. Lama se sirva ponerse á la altura de las causas que han motivado el juicio de amparo, y á los fines de su institución.

Se ha comprendido que no puede haber un orden social perfecto, si no gozan todos los hombres de los derechos que han recibido de la naturaleza misma, y si sufren impunemente y sin remedio posible, ataques y violencias de parte de cualquier funcionario ó de

algun poder público. Hay un vivo interes en que se sobrepusiese siempre el derecho legítimo al mal empleo de la autoridad, y que el ejercicio justo de ese derecho encontrase protección y apoyo en algun poder social.

El objeto quedaba conseguido, si se traía á la contienda solo el hecho que motivaba el conflicto, y si solo sobre él recaía la calificación judicial, sin comprometer la dignidad de la autoridad, ni su prestigio ante los ciudadanos, y sin amenguar para nada el nervio de su poder.

Establécese al afecto una saludable separación entre la autoridad que ha dictado la providencia, entre el funcionario que representa el interes público y el orden social por el que vela, y el hecho ofensivo emanado de él, que da lugar á una reclamación. La autoridad debe quedar siempre en un lugar elevado y conservando el respeto de todos, sin descender al banquillo del acusado, sin tener que revestirse de las pasiones comunes del que litiga para defender sus acuerdos, sin menoscabar el poder que ejerce, pareciendo que lo pone en tela de juicio y que lo somete á las complicaciones y trámites de un expediente. No ha de manifestar interes personal en el triunfo de sus hechos oficiales, ni ha de poner en ejercicio la vanidad de que se sobrepongan al derecho justo de un ciudadano. Sus providencias como funcionario deben quedar abandonadas al exámen recto é ilustrado de la justicia, sin tener que hacer otras cosas, que informarla debidamente de cuanto pueda servir para ilustrar su conciencia: si se somete á juicio el acto reclamado, su autoridad no es atacada ni ofendida, y por eso no es parte interesada en el juicio.

De fácil percepción son estas ideas tratándose de una ley cuya ejecución lastime alguna garantía constitucional. Es objeto de la controversia el acto de la autoridad que la cumple, y el juez puede declarar que no se consume esa ejecución en la persona ó bienes del quejoso; pero la ley queda intacta, conserva toda su magestad y vigor, sigue la expresión de la voluntad del legislador, contra la que nadie puede oponer la resistencia injusta, ni provocar la desobediencia ó la sedición. El juez no puede tampoco anularla, ni declararla no obligatoria al resto de los ciudadanos, ni dispensar á los que no han deducido sus derechos de cumplirla. Sería inmenso el poder que se confiriere á los tribunales, y peligrosísimo para el orden

social, si pudiesen llamar ante sí á los otros poderes y declarar la validez ó la nulidad de sus actos.

El art. 102 de la constitución lo ha dicho. La sentencia solo puede ocuparse de individuos particulares, y no hacer ninguna declaración general sobre la ley ó acto reclamado; y si la autoridad se ostentase parte litigante en el juicio para ocurrir en defensa de sus acuerdos y sostenerlos en la contienda, el juez sería llevado á pronunciar en general sobre la legalidad ó invalidez de ellos, y los efectos de esta declaración perturbarían el sometimiento debido á las autoridades constituidas.

Al consignar el artículo que se discute, se ha querido afianzar la mas amplia libertad en este género de negocios. No sería expedita y franca la defensa del quejoso, ni el ejercicio de sus derechos, en un juicio en que tuviese por antagonista al poder público que trajese al litigio su influencia, su respetabilidad, y los diversos medios de acción con que cuenta siempre, con inmensa ventaja sobre el que solo tiene un carácter privado.

La perfecta igualdad de los que litigan, ha sido siempre una de las garantías que se han procurado afianzar en los juicios.

El C. ACEVEDO hizo uso de la palabra para manifestar que en lo que dijo ántes no trató de coordinar la legislación, sino que solo citó la ley de 6 de Diciembre de 1856, para hacer ver que en ella se salvan los inconvenientes que ahora juzgan invencibles las comisiones; y en cuanto á la persona del C. Montes, protestó que no fué su ánimo ponerla á discusión.

El C. ZAMACONA, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Velasco.

El C. VELASCO, manifestó su conformidad con la comision en el principio de que la autoridad no debía ser parte en el juicio de amparo; que la intervencion de aquella debía quedar limitada á dar un informe sobre los hechos y cuestiones de ley que se versaren; pero que precisamente las razones que obligaban á la comision á asentar estos principios, requerían que el informe justificado á que el artículo se refiere, se rindiera en el término designado por la ley, sin que hubiera medio de prolongar ese término arbitraria é indefinidamente. Agregó que el proyecto de ley, no prevenía el caso de un informe pedido á un funcionario residente en lugar distinto de aquel en que estuviera el juez de distrito; de cuya omisión se originaría que

en la generalidad de los casos, estaria al arbitrio de la autoridad responsable dilatar el informe indefinidamente. El C. Montes resuelve esta dificultad afirmando que el informe se pedirá á la autoridad por medio del juez del lugar en que aquella reside, y en virtud de exhorto; pero en gran número de Estados, la autoridad política y la judicial de las municipalidades es una misma, en cuyos casos, faltaria el medio de precisar si el funcionario responsable ha sido notificado para que rinda el informe.

Habiendo dado la hora de reglamento, tuvo que suspender el uso de la palabra, para continuar con él en la próxima sesión.

El C. ZÁRATE J., secretario.—A mocion de varios ciudadanos diputados se pregunta si se proroga la sesión hasta que se vote el artículo que se discute.—No se proroga.—Se pregunta si por no haber podido ser el juéves, la hora de sesión secreta del lúnes se dedicará á la discusión de los artículos que faltan de la ley reglamentaria sobre derechos de ciudadanía.—Sí se dedicará.

El C. ZAMACONA, presidente.—Se levanta la sesión.

SESION DEL DIA 11 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

A la una y cuarenta y cinco minutos de la tarde, dió principio la sesión, hallándose presentes 110 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 10, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, insertando un oficio que le dirigió el de gobernación, respecto de una aclaración de la ley de 1^o de Mayo de 1868, que pide el gobierno de Tabasco.

A la primera comision de hacienda.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la ley sobre apertura del camino de la Ferrería de la Encarnación.

Al archivo.

Del mismo ministerio, acompañando un expediente sobre el privilegio que pide el C. Jesus I. Segovia, por un modelo de su invención para abrir cohetes en las minas.

A la primera comision de industria.

De la legislatura de Querétaro, ratificando la erección del Estado de Morelos.

A su expediente.

De la legislatura de Colima, acompañando

dos ejemplares de la ley de hacienda del Estado.

Recibo y al archivo.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo el decreto número 125 expedido por la legislatura de aquel Estado, sobre la libre extracción de piedra de su territorio.

Al archivo.

Del ayuntamiento de México, remitiendo el expediente relativo á la denuncia de la Orquesta.

A la seccion del gran jurado.

Los CC. Avila E., Marin Esquivel, Víctor Mendez, Rojas, Guerrero A., Lama, To var, Espejel y Blancas, Mendiola, Aragon, Garibay, Moreno E. y Moreno S., presentaron la siguiente adición al art. 8º de la ley de amparo:

«No es admisible el amparo en negocios judiciales, decididos por el jurado.»

El C. MACIN, secretario.—Se toma en consideración? Está tomada.

VARIAS VOCES.—No! no!

El C. MACIN.—Se toma en consideración? No se toma.

El C. Herrera presentó la siguiente adición al citado artículo:

«Pido á la cámara se sirva admitir á discusión la siguiente adición al dictámen sobre juicios de amparo:

Siempre que los jueces de los Estados violen las garantías de la vida ó la libertad individual, la persona agraviada podrá ocurrir al juez de distrito respectivo, á pedir la suspensión del acto que produce la violación.

El juez de distrito decretará la suspensión si encontrase fundada la petición.

La suspensión decretada será interina, y no impedirá en ningún caso el progreso del juicio.

Terminado éste conforme á las leyes del Estado donde se cometió la violación, la suprema corte de justicia, con audiencia del quejoso y la parte fiscal, y previo informe del juez infractor, resolverá definitiva, pero sumariamente, si debe ó no subsistir la providencia de suspensión.

Salon de sesiones del congreso de la Union, Enero 11 de 1869.»

Después de haberla fundado su autor, la secretaría preguntó si se tomaba en consideración, y declaró la negativa.

El C. HERRERA.—Pido que se rectifique la votación.

El C. MACIN, secretario.—A petición del C. Herrera se rectifica la votación.—No se toma en consideración.

Los CC. Garrido, Zárate J., Lozano, etc. presentaron la siguiente proposición económica, para la que pidieron dispensa de todo trámite:

«Se proroga por una hora mas la sesión de hoy, para discutir el dictámen sobre reformas á la ley de instrucción pública.»

El C. MACIN, secretario.—Se le dispensan los trámites?—No se le dispensan.

Primera lectura.

Se leyó el siguiente dictámen de la primera comisión de hacienda:

«Poco ocupará la comisión que suscribe la atención de la cámara, exponiéndole las razones en que se funda para apoyar la iniciativa del ejecutivo, para que en horas extraordinarias se discutan varios dictámenes pendientes sobre hacienda.

Se limitará, por lo mismo, á indicar los fundamentos de cada una de las fracciones de la parte resolutive, dejando su apoyo al buen juicio y la conciencia del congreso.

La primera de las fracciones, es la perfección y el complemento de la cuenta corriente; sin ella sería necesario dejar trunca la cuenta y embrollada para lo futuro.

La segunda importa la regulación del papel sellado, ahora y antes de remitirse el papel para el nuevo bienio que comienza en Junio próximo.

La tercera importa, entre otras mil ventajas, un ahorro al erario de cerca de doscientos mil pesos.

La cuarta, el alivio de los contribuyentes, la regulación y el aumento de los productos de la contribución directa, cuyo trimestre debe comenzar en el mes de Febrero próximo.

La quinta trata de la creación y subsistencia de los hospitales en los puertos, estando, como se sabe, próxima la estación insalubre.

La sexta afecta la subsistencia de la población de nuestras costas.

Y la séptima y última, importa una rebaja á la tarifa de artículos necesarios para la alimentación de la clase mas infeliz del Distrito.

Todas estas iniciativas, en que no hay de por medio sino intereses generales, constan de pocos artículos, varias de ellas cuentan con la conformidad del ejecutivo, y en algunas es tan conocido el espíritu de la cámara, que se reducirá á simples votaciones su resolución.

Por lo mismo, la comisión termina proponiendo á la cámara apruebe el siguiente

ACUERDO ECONOMICO.

Desde hoy hasta el término del presente período de sesiones, durarán éstas dos horas mas, de las siete á las nueve de la noche, que se destinarán exclusivamente á la discusión de los negocios siguientes:

I. Iniciativa del ejecutivo para que se comprenda en el presupuesto de egresos la partida que importan varios gastos de administración.

II. Iniciativa del mismo sobre supresión de administraciones de papel sellado.

III. Proyecto para sustituir el papel sellado con timbres.

IV. Iniciativa del ejecutivo sobre reforma de la ley de 4 de Febrero de 1861.

V. Proyecto de ley autorizando á los ayuntamientos de los puertos para cobrar un derecho adicional sobre la importación.

VI. Proyecto de ley sobre derechos de importación á la harina extranjera.

VII. Proyecto sobre disminución de derechos en el artículo harinas en la tarifa del Distrito.

Sala de comisiones del congreso de la Union, Enero 11 de 1869.—Mata.—Prior.—Dondé.»

Lo fundó el C. Mata.

El C. MACIN, secretario.—Se dispensan los trámites á este dictámen como lo solicita la comisión? A moción de varios diputados se va á hacer votación nominal.

Afirmativa 62. Negativa 50.

El C. MACIN, secretario.—No se le dispensan los trámites.

Se dió cuenta con el siguiente proyecto de ley del C. Balbontin:

Art. 1º Los gastos públicos se reducirán al tanto por ciento que sea necesario para nivelar los presupuestos.

Art. 2º Queda facultado el ejecutivo para reducir el personal de las oficinas, á dos terceras partes del que actualmente tienen.

BALBONTIN.—Señor: el crédito del gobierno de una nación, está en razón directa de su estabilidad; cuanto mayor sea la moralidad de sus actos, especialmente en el pago puntual de sus servidores y en el lleno de los compromisos que haya contraído, tanto mayor será la confianza que depositen en él los ciudadanos, y la eficaz cooperación que presten para robustecer su autoridad y permanencia. Por esto es que nunca un gobierno debería comprometer su buen nombre, haciendo mayores gastos que aquellos á que solamente puede superar la posibili-

dad de sus recursos; porque la consecuencia lógica, necesaria, inmediata, será el desconcierto, y luego la bancarota, el descontento general y la anarquía.

No está precisamente el mal en que los ciudadanos reciban menores cantidades que las designadas por la ley para el pago de sus sueldos, pensiones ó emolumentos, sino en que la distribución no se haga en tiempo oportuno; porque esto trastorna todos los cálculos fundados en el derecho de la percepción, para las distribuciones económicas de la familia y de la vida en general, conforme á las necesidades que cada individuo se cria. La apreciación del valor del tiempo, es indispensable para cuanto nos rodea, si queremos regularidad y acierto en todos nuestros actos.

Hay un rumor sordo que se propaga en todos los círculos, de que el gobierno está para quebrar por falta de recursos: esto podrá no ser cierto; pero en lo que no cabe duda es en que á la división Escobedo le han faltado haberes, y en que se retardan las quincenas, pues al congreso mismo no le han pagado la última de Diciembre. Se ha dicho también, y esto es una verdad, que los gastos aumentan de una manera extraordinaria, y que los ingresos disminuyen; y ya se ve cual sería el resultado si seguimos así, supuesto el déficit de cuatro millones en la igualación del presupuesto. Y por mas grandes que sean los esfuerzos y los buenos deseos, de las comisiones encargadas de su formación para el próximo año fiscal, estos se estrellarán inconcusamente ante las nuevas necesidades creadas por el mismo congreso, en sus decretos relativos á pensiones y vías de comunicación.

Si, pues, el derecho de los ciudadanos á la percepción de sueldos, pensiones ó emolumentos, por servicios prestados al país ó que actualmente están prestándose, es uno mismo, es inconcuso y de notoria justicia, que la disminución que sufran en sus haberes, sea exactamente igual y proporcional á todos y á cada uno, toda vez que las rentas no alcancen para cubrir íntegramente los gastos públicos. De otro modo, se establecerían distinciones odiosas que desmentirían la alta dignidad, abnegación y patriotismo con que, los primeros hasta ahora, se han portado los supremos poderes de la Union.

Por otra parte, ¿qué vendría á ser un diez ó un quince por ciento de rebajo, que en último caso sería lo mas que se descontase, con la certidumbre de recibir siempre la pa-

ga en los dias fijos que se acostumbra? ¿No sería mil veces preferible este pequeño sacrificio hecho en obsequio de la justicia y de la moralidad del gobierno, base de todo bien, á que se esté contando con que mañana, pasado mañana, de aquí á ocho dias, se dará la quincena; y que nada se reparte, porque no llegaron las libranzas, ó no se consiguieron anticipaciones, etc? Recuerde el congreso que este es el camino que acabamos de dejar, de derroche, de despilfarro, de inmoralidad, que no conduce sino al descrédito y la ruina; y que deberíamos horrorizarnos, de volver siquiera la vista hácia atras.

No queramos gastar mas de lo que tenemos, y mucho menos gastar hoy lo que no habremos ganado sino hasta de aquí á ocho dias.

Señor: me he apresurado á presentar este negocio á la consideracion del congreso, porque me parece de grave importancia, porque la cuestion de dinero es la cuestion de vida ó muerte para los gobiernos; y á mí me espantan sobremanera los males que puedan sobrevenir á nuestro país, que prevenidos á tiempo hubieran desaparecido como el humo.

Ademas, solo faltan diez dias para clausurar las sesiones, y sabe Dios lo que podrá desprenderse de tan violenta situacion de aquí á tres meses.

Por todas estas consideraciones pido á la cámara se sirva dispensar los trámites, para que se ponga á discusion el proyecto que he tenido la honra de presentarle.

El C. MACIN, secretario.—Habiendo hecho suyo este proyecto la diputacion de Sonora, pasa á la primera comision de hacienda.

El C. HERRERA presentó la siguiente proposicion, para la que pidió dispensa de todo trámite:

«Todos los artículos que la comision ha reformado del dictámen sobre amparo, sufrirán las lecturas y trámites de reglamento para su discusion.»

La fundó su autor, la combatió el C. Donde, y el congreso, en votacion nominal, pedida por el C. Herrera, no le dispensó los trámites por 95 votos contra 11.

Primera lectura.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion del art. 11 del proyecto de ley sobre juicios de amparo.

El C. ZAMACONA, presidente.—El C. Velasco ha renunciado la palabra.

El C. MACIN, secretario.—¿Está suficientemente discutido?—Lo está.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.—Art. 12:

«Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.» Está á discusion.

El C. HERRERA.—Señor: la prueba es la defensa de las partes; y éstas están en su derecho, si la piden, cuando debe recaer sobre hechos aducidos en el juicio. Dejarla al arbitrio judicial, es delegar al juez derechos que no le corresponden. Por esto yo votaré contra el art. 12.

El C. MACIN, secretario.—A peticion de las comisiones, y por toda respuesta al C. Herrera, se lee el art. 8º de la ley de 30 de Noviembre de 61. Dice así:

«Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algun punto de hecho á calificacion del juzgado, se mandará abrir un término de prueba comun, que no excederá de ocho dias.»

El C. HERRERA.—Señor: El art. 8º de la ley de 30 de Noviembre, dice que cuando el juez crea necesario esclarecer algun hecho, abra el juicio á prueba. El que está á discusion, quiere que solo cuando el juez la juzgue necesaria, reciba la prueba que las partes le ofrezcan sobre los hechos controvertidos. La diferencia se comprende muy bien. Lo primero pertenece al oficio del juez, como sucede en las diligencias para mejor proveer: lo segundo, el derecho público y la recta razon, lo consideran un derecho de las partes que el artículo á discusion trata de arrancarles.

Se ve, señor, que el argumento no es concluyente; primero, porque no hay entre uno y otro artículo la semejanza que se pretende, y segundo, porque los argumentos de semejanza y de personas no están bien recibidos en la lógica. ¿Por qué el C. Montes no imitó la ley de 30 de Noviembre en sus demas artículos? ¿Para qué la vamos á derogar? ¿No es ella para el C. Montes una autoridad?

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.

El C. HERRERA.—Pido que se rectifique la votacion.

El C. MACIN, secretario.—¿Ha lugar á votar?—Ha lugar.—Art. 13:

«Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de

distrito, se concederá un dia mas por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.»

El C. ZAMACONA, presidente.—El C. Velasco en contra.

El C. MACIN, secretario.—Las comisiones se proponen modificar el artículo, y mientras conferencian se suspende la sesion.

Momentos despues continuó.

El C. VELASCO, para una interpelacion.—Suplico á la comision tenga la bondad de exponer, si está de acuerdo en reformar el artículo, en términos que se conceda un dia por cinco leguas de camino en lugar de diez. Las consideraciones de conveniencia para esta modificacion son obvias, porque los correos no están expeditos, de donde con frecuencia resultará que oportunamente no se recibirán las pruebas recibidas, quedando indefenso el agraviado.

El C. MONTES, miembro de las comisiones.—Respetando el voto del congreso, y economizando el tiempo, diré, que el art. 9º de la ley vigente da diez dias de término para la prueba; que ese artículo no fué combatido cuando se discutió la ley; que no se tiene noticia de que haya sido nocivo á ningún ciudadano, y que por estos motivos las comisiones no lo reforman.

El C. HERRERA.—Señor: Los señores de la comision conocen nuestras malas vías de comunicacion, y saben que en la estacion de las lluvias en muchas de ellas no es posible andar diez leguas por dia. En la carretera de Veracruz, para cuya reparacion hemos asignado una respetable suma en el presupuesto, y que siempre se ha procurado atender, por ser la que conduce al primer puerto del país, he visto yo demorarse la diligencia tres dias de Córdoba á Orizava, es decir, andar á menos de dos leguas por dia; y la diligencia, como todos saben, es la que conduce la correspondencia. Ademas, ninguna ley, si no es la de 30 de Noviembre, conozco yo, que en casos semejantes señale mas de cinco leguas por dia. Suplicaré por lo mismo á la comision, reforme su artículo en este sentido.

El C. ZAMACONA, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Velasco.

El C. VELASCO.—La comision rehusa admitir la modificacion que he propuesto, fundándose en que la ley de 1861 estableció la misma disposicion sin inconveniente alguno. La comision ha incurrido, en mi opinion, en un error; porque si se observan los juicios de amparo intentados desde hace año y me-

dio, se notará que la generalidad de ellos han sido promovidos por personas agraviadas en los mismos lugares en que reside el juez de distrito. Las de otros lugares no han ni aun intentado el amparo, por las grandes dificultades que se les presentaban, y entre otras, la de rendir una prueba oportuna.

Por ejemplo, el correo entre Matamoros y Ciudad Victoria, del Estado de Tamaulipas, dilata diez dias de ida y otros tantos de regreso, de manera que sin contar el tiempo para despachar la requisitoria, y el que se necesita para diligenciarla, serán necesarios veinte dias para los viajes del correo. El proyecto de ley consultó ocho para el término de prueba, y como entre Matamoros y Tampico hay una distancia de ochenta leguas, la próroga será de otros ocho. Así, el término de prueba correrá por solo diez y seis dias, cuando solo el correo dilata veinte.

Las circunstancias en que está Tamaulipas, en cuanto á comunicaciones, son tambien las de otros Estados. Y nos es necesario tenerlas en cuenta, porque de otro modo el amparo será imposible, supuesto que señalándose términos angustiados, no podrá usarse eficazmente del recurso. Concluyo insistiendo en la modificacion que antes he propuesto.

El C. MACIN, secretario.—No hay quien tenga la palabra.

¿Ha lugar á votar?

El C. VELASCO.—Pido votacion nominal.

VARIAS VOCES.—No! no! no!

El C. MACIN, secretario.—Ha lugar.

El C. VELASCO.—Reclamo el trámite. He pedido con tiempo la votacion nominal, y la mesa no me hizo caso. El congreso resolverá que no, y yo tendré que someterme á la voluntad del mayor número; pero se violará la garantía que concede el reglamento á las minorías.

El C. HERRERA sostuvo al C. Velasco.

El C. ZAMACONA, presidente.—Habiendo manifestado varios ciudadanos, que el C. Velasco pidió con tiempo la votacion nominal, la mesa no puede menos que mandar que se haga.

El C. MACIN, secretario.—¿Subsiste el trámite de la mesa?

El C. MONTES.—¿Cuál?

El C. MACIN, secretario.—Si ha de ser ó no nominal la votacion.